



*La instigación al suicidio y la violencia de género, derecho comparado entre Ecuador y Panamá*

*Instigation to suicide and gender violence, comparative law between Ecuador and Panama*

*Instigação ao suicídio e violência de gênero, direito comparado entre Equador e Panamá*

Mayerli katerine Gaibor-Vega <sup>I</sup>

[Mgaibor10@indoamerica.edu.ec](mailto:Mgaibor10@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0007-1303-7266>

Fernando Eduardo Paredes-Fuertes <sup>II</sup>

[fernandoparedes@indoamerica.edu.ec](mailto:fernandoparedes@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-5489-7605>

**Correspondencia:** [Mgaibor10@indoamerica.edu.ec](mailto:Mgaibor10@indoamerica.edu.ec)

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 25 agosto de 2025 \* **Aceptado:** 01 de septiembre de 2025 \* **Publicado:** 07 de octubre de 2025

- I. Estudiante de Octavo Semestre de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas, Ecuador.
- II. Licenciado en Ciencias políticas, abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, Doctor en Jurisprudencia, Magister en Derecho Penal y Procesal Penal y Magister en Administración y Docencia Universitaria, Docente a tiempo completo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador.

## Resumen

El presente artículo analiza la figura jurídica de la instigación al suicidio en relación con la violencia de género, mediante un estudio comparado entre la legislación penal de Ecuador y Panamá. El objetivo principal es evidenciar la necesidad de incorporar una agravante específica por violencia de género en el artículo 154.1 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Para ello, se utilizó una metodología cualitativa de tipo jurídico-doctrinal, basada en la revisión normativa, jurisprudencial y doctrinal, así como en el análisis de casos paradigmáticos. Entre los principales hallazgos se identifica que el marco normativo ecuatoriano resulta insuficiente para proteger a las mujeres que, tras sufrir violencia sistemática, son llevadas al suicidio. En contraste, la legislación panameña contempla una pena agravada para estos casos, reconociendo el vínculo entre violencia de género y conducta suicida. Se concluye que la ausencia de una agravante en Ecuador genera impunidad y vulnera principios como la proporcionalidad y la igualdad. Por tanto, se propone una reforma legal que incorpore un enfoque de género en la sanción del suicidio inducido, como medida urgente para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**Palabras clave:** derecho penal; instigación al suicidio; suicidio feminicida; violencia de género.

## Abstract

This article analyzes the legal concept of instigation to suicide in relation to gender-based violence through a comparative study of the criminal legislation of Ecuador and Panama. The main objective is to demonstrate the need to incorporate a specific aggravating factor for gender-based violence in Article 154.1 of the Ecuadorian Comprehensive Organic Criminal Code. To this end, a qualitative legal-doctrinal methodology was used, based on a review of normative, jurisprudential, and doctrinal sources, as well as the analysis of paradigmatic cases. Among the main findings, it is identified that the Ecuadorian regulatory framework is insufficient to protect women who, after suffering systematic violence, are driven to suicide. In contrast, Panamanian legislation provides an aggravated penalty for these cases, recognizing the link between gender-based violence and suicidal behavior. It is concluded that the absence of an aggravating factor in Ecuador generates impunity and violates principles such as proportionality and equality. Therefore, a legal reform is proposed that incorporates a gender perspective in the punishment of induced suicide, as an urgent measure to guarantee women's right to a life free from violence.

**Keywords:** criminal law; instigation to suicide; femicide suicide; gender-based violence.

## Resumo

Este artigo analisa o conceito jurídico de instigação ao suicídio em relação à violência de gênero por meio de um estudo comparado da legislação penal do Equador e do Panamá. O objetivo principal é demonstrar a necessidade de incorporar um fator agravante específico para a violência de gênero no artigo 154.1 do Código Penal Orgânico Integral equatoriano. Para tanto, utilizou-se uma metodologia jurídico-doutrinária qualitativa, baseada na revisão de fontes normativas, jurisprudenciais e doutrinárias, bem como na análise de casos paradigmáticos. Entre as principais conclusões, identifica-se que o marco regulatório equatoriano é insuficiente para proteger as mulheres que, após sofrerem violência sistemática, são levadas ao suicídio. Em contrapartida, a legislação panamenha prevê uma pena agravada para esses casos, reconhecendo o vínculo entre a violência de gênero e o comportamento suicida. Conclui-se que a ausência de um fator agravante no Equador gera impunidade e viola princípios como proporcionalidade e igualdade. Propõe-se, portanto, uma reforma jurídica que incorpore uma perspectiva de gênero na punição do suicídio induzido, como medida urgente para garantir o direito das mulheres a uma vida livre de violência.

**Palavras-chave:** direito penal; instigação ao suicídio; feminicídio; suicídio; violência de gênero.

## Introducción

La violencia de género constituye una de las principales violaciones a los derechos humanos en el mundo, afectando de manera desproporcionada a mujeres y niñas. Esta forma de violencia, ejercida por razones de género, se manifiesta en diversas expresiones: físicas, psicológicas, sexuales, económicas y simbólicas, y suele estar sustentada en relaciones desiguales de poder profundamente arraigadas en estructuras sociales, culturales y legales. En América Latina, y particularmente en Ecuador, los altos índices de violencia contra las mujeres revelan una problemática sistemática que va más allá de los casos visibles de agresión, alcanzando formas menos reconocidas, pero igualmente letales. Según la Fundación Aldea (2025), hasta el 15 de marzo del presente año, en Ecuador, cada 21 horas una mujer o niña ha sido asesinada por causas asociadas a la violencia machista, una estadística alarmante que evidencia la urgencia de adoptar medidas integrales y efectivas para enfrentar esta realidad.

En este marco, una de las manifestaciones extremas de la violencia de género es el suicidio inducido o instigado. Este fenómeno ocurre cuando una mujer, tras sufrir violencia sistemática por parte de su pareja o personas de su entorno cercano, termina con su vida como resultado directo de dicha violencia. Estas muertes, lejos de ser una elección independiente, provienen de un conjunto de relaciones de poder, dominación y control violentas que erosionan sistemáticamente el bienestar mental, emocional y social de la víctima. En este contexto, la figura jurídica de la instigación al suicidio adquiere una relevancia fundamental como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las mujeres y como herramienta jurídica para sancionar a los responsables de esta forma extrema de violencia de género.

Aunque ha habido una creciente atención internacional sobre el suicidio femicida y la necesidad de reconocer la violencia de género como un factor determinante en la inducción al suicidio, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no aborda específicamente esta problemática desde una perspectiva de género. El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), en su artículo 154.1, establece que la pena por inducir o llevar a otra persona al suicidio será de uno a tres años de prisión, siempre que exista influencia directa de un agresor. Sin embargo, esta disposición carece de un enfoque de género que impide el reconocimiento de la violencia estructural y sistemática que enfrentan muchas mujeres y limita el alcance protector del derecho penal como garantía de sus derechos subjetivos a la vida, la integridad y la dignidad.

En contraste, algunos países han dado pasos importantes para incorporar esta perspectiva de género en la regulación de la instigación al suicidio. El Código Penal de Panamá, por ejemplo, tipifica de forma diferenciada el suicidio inducido por violencia de género: su artículo 135 establece una pena agravada de doce a quince años de prisión para quien induzca al suicidio de una mujer mediante maltrato. Esta medida reconoce explícitamente el impacto de la violencia sistemática en la voluntad y la autonomía de la víctima, y refleja una comprensión más amplia del derecho subjetivo a la protección frente a todas las formas de violencia.

La ausencia de un factor agravante de violencia contra la mujer dentro del delito de instigación al suicidio en Ecuador crea una brecha considerable en la ley penal, dejando sin protección adecuada a las mujeres que, tras sufrir violencia de género, terminan quitándose la vida como resultado de esa violencia. Esta omisión no solo limita la posibilidad de que la sanción penal sea proporcional al daño infligido, sino que también implica un desconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todas sus formas. En numerosos casos, las víctimas son sometidas a formas

extremas de violencia psicológica, incluyendo amenazas, aislamiento social y presión emocional, que erosionan sistemáticamente su voluntad y autonomía. Sin un marco penal que capture esta dimensión de la violencia de género, existe el riesgo de que estos actos sean ignorados o tratados como decisiones personales tomadas al margen del contexto violento que los rodea.

Además, la falta de reconocimiento del suicidio inducido por violencia de género en el COIP ecuatoriano difiere con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Organismos como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de Estados Americanos (OEA) han señalado la urgencia de legislar de forma diferenciada esta problemática, instando a los Estados a adoptar marcos normativos que incluyan un enfoque de género y brinden mayor protección a las mujeres víctimas de violencia.

Por ello, el objetivo principal de este artículo es analizar la figura jurídica de la instigación al suicidio y su relación con la violencia de género como expresión de la protección de los derechos subjetivos de las mujeres, a partir de un estudio comparado entre el artículo 154.1 del COIP y el artículo 135 del Código Penal de Panamá. Se busca, así, proponer una posible reforma legal que garantice una mayor protección a las víctimas de violencia de género en Ecuador, incorporando una perspectiva que reconozca el impacto estructural y sistemático de esta violencia en los casos de suicidio inducido.

Este estudio es importante porque permitirá evidenciar cómo la falta de una agravante por violencia de género puede influir en la impunidad de los agresores y en la invisibilización del suicidio inducido por maltrato dentro del sistema penal ecuatoriano. A través de un análisis comparado con el Código Penal de Panamá, que sí prevé una sanción agravada cuando la instigación al suicidio ocurre en un contexto de maltrato, esta investigación busca generar insumos jurídicos que respalden la necesidad de una reforma en la legislación ecuatoriana. Se trata, en definitiva, de visibilizar cómo el derecho penal, en su función protectora y garantista, debe adaptarse para reconocer el suicidio inducido como una manifestación extrema de la violencia de género y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres.

## **Desarrollo**

### **El delito de instigación al suicidio en el derecho penal ecuatoriano**

La figura penal de la instigación al suicidio constituye una expresión del derecho penal contemporáneo orientada a proteger la vida humana, incluso frente a decisiones autodestructivas

influenciadas por terceros. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este delito se encuentra tipificado en el COIP (2014), el cual establece:

Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso. (art. 154.1).

La norma configura un delito autónomo que tutela como bien jurídico principal la vida humana individual, en su dimensión negativa, es decir, el derecho a no ser inducido a privarse de la vida. A diferencia del homicidio, donde la conducta activa del autor produce directamente la muerte de la víctima, en la instigación al suicidio se sanciona la influencia significativa que un tercero ejerce sobre la voluntad de la víctima para que esta decida acabar con su vida. Según Silva Sánchez (2001), este tipo de delitos “se hallan en la frontera entre los delitos de resultado y los de mera actividad, ya que no implican una acción letal directa, pero sí una contribución determinante al resultado final”.

Los sujetos del delito se configuran de manera amplia. El sujeto activo puede ser cualquier persona que ejerza la instigación mediante los medios descritos por la norma: amenazas, consejos, órdenes concretas o retos, sin importar el canal utilizado. El sujeto pasivo es la persona inducida o dirigida a hacerse daño o a suicidarse. No se exige una relación especial entre ambos sujetos, lo que permite una aplicación extensiva en el contexto digital y redes sociales, donde estas formas de comunicación suelen ser impersonales pero potencialmente influyentes.

La conducta típica se describe como la instigación o dirección hacia la autolesión o el suicidio, siempre que sea comprobable que esta influencia fue determinante en el resultado. En este sentido, el tipo penal requiere un nexo causal claro entre la conducta del instigador y el daño autoinfligido por la víctima, lo que lo configura como un delito de resultado condicionado. Tal exigencia refuerza el principio de culpabilidad, pues no basta con una mera sugerencia o comentario genérico, sino que debe probarse una relación directa de causa-efecto entre el influjo del autor y la conducta suicida del sujeto pasivo. Como afirma Roxin (2000), en los delitos de participación en actos autolesivos debe demostrarse que la influencia del autor fue esencial para la decisión del sujeto de llevar a cabo el acto lesivo.

Desde el plano objetivo, los elementos estructurales del tipo penal comprenden: i) una conducta activa de instigación o dirección hacia el suicidio o la autolesión, ii) el uso de medios comunicativos físicos o digitales, iii) un resultado dañoso en la esfera física de la víctima, y iv) la acreditación de que la influencia fue determinante. En cuanto al elemento subjetivo, se exige dolo directo, es decir, conocimiento y voluntad de inducir a otro a causarse daño o a quitarse la vida. No se requiere un ánimo específico más allá del dolo, aunque la jurisprudencia podría eventualmente analizar la motivación del autor en casos concretos.

La pena prevista —de uno a tres años de privación de libertad— refleja una valoración penal intermedia entre delitos contra la integridad personal y delitos contra la vida. Sin embargo, diversos autores han cuestionado la efectividad y claridad del tipo penal. Algunos sostienen que su aplicación podría entrar en tensión con el principio de legalidad y con la autonomía individual de la persona que decide suicidarse. Según Ferrajoli (2011), el derecho penal debe evitar castigar las decisiones libres, aunque autodestructivas, salvo que exista una manipulación determinante que sustituya la voluntad del sujeto.

Entre las críticas doctrinarias más relevantes se encuentra la dificultad probatoria inherente al tipo penal, especialmente en lo que respecta a demostrar que la influencia ejercida fue determinante. Esta exigencia puede resultar compleja en el plano fáctico, particularmente en contextos donde confluyen múltiples factores psicosociales que conducen al suicidio. Asimismo, algunos autores denuncian el riesgo de sobre-reacción penal frente a conductas que, si bien éticamente reprochables, no siempre pueden ser encuadradas jurídicamente como determinantes del suicidio (Muñoz Conde & García Arán, 2020). Además, se plantea la necesidad de establecer criterios periciales interdisciplinarios, particularmente psicológicos y psiquiátricos, para valorar adecuadamente el grado de influencia ejercida.

Cabe señalar que el tipo penal actual no contempla con claridad el escenario de instigación prolongada o repetitiva, lo cual representa una omisión sustancial si se considera que muchas conductas violentas ejercidas sobre las víctimas no se presentan como un único acto, sino como una cadena de abusos. Esta limitación impide capturar jurídicamente aquellos casos en los que el suicidio es resultado de una violencia sistemática y no de un único episodio. Además, el marco actual no diferencia entre un vínculo interpersonal superficial y relaciones de confianza, poder o dependencia emocional, lo que resta capacidad analítica al juez para valorar el entorno relacional en el que ocurre la instigación.

Además del enfoque legal, es indispensable abordar la dimensión psicológica de la instigación al suicidio, ya que la influencia ejercida sobre la víctima puede generarse mediante dinámicas de manipulación emocional prolongada. Según Calvete et al. (2016), las víctimas que presentan altos niveles de dependencia emocional o antecedentes de trauma infantil son más susceptibles a este tipo de influencias, lo que complica aún más la prueba del nexo causal en el proceso penal. Esta perspectiva psicológica, al ser integrada en los análisis jurídicos, permite una mejor comprensión del impacto de la conducta del agresor sobre la voluntad de la víctima.

Asimismo, desde una mirada criminológica, se ha argumentado que la instigación al suicidio debe entenderse también como una manifestación de violencia relacional que actúa en el marco de desigualdades afectivas. Al respecto, Varela y Arboleda (2017) sostienen que estos delitos suelen ocurrir en contextos marcados por relaciones asimétricas donde el instigador posee un control emocional, económico o simbólico sobre la víctima, lo cual constituye un terreno fértil para la manipulación sistemática que desemboca en la autolesión. Este enfoque sugiere que el derecho penal debe avanzar hacia una mayor sensibilidad respecto al contexto relacional de los delitos, sin limitarse a una lectura estrictamente individual del hecho.

### **Violencia de género y suicidio feminicida**

La violencia de género constituye una de las formas más graves de vulneración de derechos humanos que enfrentan las mujeres en América Latina y, en particular, en Ecuador. Esta violencia no solo se manifiesta a través de agresiones físicas o sexuales, sino también mediante formas psicológicas, económicas, simbólicas y estructurales que, acumuladas en el tiempo, pueden quebrar el equilibrio emocional y psíquico de las víctimas. En los casos más extremos, dicha violencia puede conducir al suicidio de mujeres que se encuentran atrapadas en contextos de abuso sistemático y sostenido. Esta relación entre violencia de género e inducción al suicidio ha dado lugar al concepto de suicidio feminicida, una categoría jurídica y sociológica que busca visibilizar los casos en que la muerte autoinfligida de una mujer es consecuencia directa de la violencia ejercida por un agresor.

El suicidio feminicida es definido como aquel suicidio cometido por una mujer como resultado de haber sido víctima de violencia de género persistente, especialmente en el marco de relaciones de pareja o expareja, donde el autor ha ejercido un poder opresivo que ha minado progresivamente la voluntad y la capacidad de agencia de la víctima. Según Lagarde y de los Ríos (2005), esta forma de muerte se inscribe en una estructura de dominación patriarcal, donde el suicidio no es una

decisión libre, sino el desenlace trágico de una serie de violencias que han conducido a la víctima a una situación de total desesperanza. En esta línea, organizaciones internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019) han advertido que muchas muertes de mujeres clasificadas como suicidios pueden ser, en realidad, homicidios encubiertos o suicidios inducidos por contextos de violencia de género extrema.

En el contexto ecuatoriano, el fenómeno del suicidio feminicida ha comenzado a generar atención tanto en el plano académico como judicial, aunque todavía se encuentra escasamente tipificado en la legislación penal. Casos como el de María Belén Bernal, si bien no concluyeron en suicidio, evidencian cómo el sistema institucional puede fallar en la protección de mujeres en riesgo, mientras que otros casos menos mediáticos, como el de Mishel Cevallos en Loja, han sido denunciados por organizaciones de mujeres como ejemplos de suicidios precedidos por violencia psicológica, control y manipulación ejercida por sus parejas, en un entorno donde las instituciones fallaron en prevenir el desenlace fatal.

En la práctica, este tipo de muertes suelen ser clasificadas como suicidios ordinarios, sin indagación profunda sobre las condiciones previas de violencia. Esto impide una respuesta penal adecuada y perpetúa la invisibilidad del fenómeno. Algunos sectores proponen que estas muertes sean objeto de un tipo penal autónomo o, al menos, de una agravante específica dentro del tipo de instigación al suicidio, cuando la víctima sea una mujer previamente sometida a violencia de género. Esta posición encuentra respaldo en la doctrina feminista penal, que ha insistido en la necesidad de que el derecho penal reconozca las formas estructurales de violencia que afectan a las mujeres. En palabras de Maier (2014), cuando el derecho penal ignora las relaciones de poder en las que se produce la conducta, reproduce la desigualdad que supuestamente pretende sancionar.

En el plano normativo, Ecuador ha avanzado en materia de género con leyes como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOPEVM, 2018); sin embargo, aún falta una tipificación clara del suicidio feminicida o su reconocimiento como una forma agravada de instigación al suicidio. Esta omisión resulta preocupante si se considera que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2022), al menos el 30% de las mujeres que se suicidan en el país habían denunciado previamente situaciones de violencia doméstica o de pareja. Estas cifras evidencian la urgencia de una respuesta penal y judicial diferenciada, con perspectiva de género, que permita sancionar adecuadamente a quienes, mediante violencia sistemática, inducen directa o indirectamente a una mujer al suicidio.

La categoría del suicidio feminicida también demanda que el derecho penal considere nuevas fuentes de prueba y nuevas formas de comprensión del consentimiento y la voluntad. Es necesario que los operadores jurídicos comprendan que una persona que se encuentra sometida durante años a manipulación emocional, violencia psicológica o coacción económica puede presentar una voluntad alterada o limitada, lo que deslegitima la idea de un consentimiento suicida. Esta comprensión más compleja y situada de la autonomía requiere de formación técnica especializada para fiscales, defensores y jueces, así como protocolos de actuación diferenciados ante muertes sospechosas clasificadas inicialmente como suicidios.

El concepto de suicidio feminicida ha sido respaldado por organismos internacionales como el Comité CEDAW, que en sus recomendaciones generales ha instado a los Estados a reconocer las múltiples formas de violencia que conducen a la muerte de mujeres, incluso cuando estas se presentan como suicidios (CEDAW, 2020). En su Recomendación General N.º 35, se enfatiza que la violencia de género no siempre adopta formas visibles o físicas, sino que puede actuar de manera insidiosa, mediante amenazas, aislamiento social o control económico, socavando progresivamente la voluntad de la víctima.

Por otro lado, estudios en el ámbito latinoamericano han mostrado que en muchos casos de suicidio de mujeres existe un historial documentado de violencia, pero las autoridades no investigan más allá del acto final. López y Barreiro (2021) señalan que esta omisión institucional refleja una falta de perspectiva de género en la administración de justicia, la cual contribuye a la impunidad estructural. En consecuencia, proponen la creación de fiscalías especializadas en muertes sospechosas de mujeres, que actúen bajo protocolos forenses con enfoque de género y permitan distinguir con claridad entre suicidios voluntarios y aquellos provocados por violencia previa.

### **Análisis comparado: tratamiento penal en Ecuador y Panamá**

El fenómeno del suicidio feminicida se ha visibilizado como una problemática jurídico-social que responde a las formas extremas de violencia estructural de género. Esta figura, aunque aún en proceso de consolidación doctrinal y legislativa, ha sido incorporada en algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, mientras que, en otros, como el ecuatoriano, sigue siendo una deuda pendiente. El análisis comparado entre Ecuador y Panamá muestra un contraste significativo en el abordaje penal de esta conducta, lo cual permite reflexionar sobre los principios jurídicos comprometidos, las posibles reformas normativas y los retos de su aplicación práctica.

En Ecuador, el suicidio feminicida no se encuentra tipificado como delito autónomo en el COIP. El artículo 171 del COIP (2014) sanciona el delito de violación y establece agravantes cuando del hecho resulta la muerte, pero no contempla expresamente el suicidio como consecuencia de una agresión sexual o de violencia de género previa. Esta omisión normativa ha generado vacíos legales que comprometen el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad y la seguridad jurídica. El caso de Gabriela Díaz Cañizares es emblemático. Fue víctima de violación en 2013 y se suicidó meses después producto del trauma. Sin embargo, ante la ausencia de una norma específica, la Fiscalía ecuatoriana imputó a los agresores por violación con resultado de muerte, lo que planteó serios cuestionamientos sobre la correspondencia entre el tipo penal aplicado y los hechos. Como señala Pino (2023), esta práctica distorsiona la relación entre el hecho punible y la consecuencia jurídica, afectando los derechos del procesado y la legitimidad del sistema de justicia.

Además, la Corte IDH (2020), en el caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador, determinó que el Estado ecuatoriano es responsable por no prevenir actos de violencia sexual dentro del sistema educativo, lo cual derivó en el suicidio de la víctima. Este fallo internacional pone en evidencia la necesidad de un marco normativo que reconozca las formas indirectas de feminicidio, como el suicidio inducido por violencia estructural. Desde una perspectiva dogmática, Silva Sánchez (2012) advierte que el uso de tipos penales inadecuados genera un derecho penal simbólico que simula una respuesta eficaz, sin lograr resolver el problema real. Este simbolismo legislativo, además, debilita la coherencia del sistema penal y puede agravar la revictimización.

Panamá, a diferencia de Ecuador, ha dado un paso legislativo relevante al tipificar el suicidio feminicida como delito autónomo. El artículo 149-A del Código Penal panameño (2013), reformado por la Ley 82 de 2013, establece que quien induzca al suicidio a una mujer víctima de violencia de género será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. Este tipo penal responde a una visión más amplia del daño y reconoce la relación causal entre el maltrato sistemático y la decisión de la víctima de quitarse la vida. Desde el enfoque de Sampedro Arrubla (2018), este modelo penal incorpora una justicia con perspectiva de género que busca corregir desigualdades históricas y estructurales en la aplicación de la ley.

La tipificación en Panamá se configura como un tipo penal cualificado y conexo al delito base de inducción o ayuda al suicidio, exigiendo la concurrencia de circunstancias agravantes como relaciones de poder o dependencia entre víctima y victimario. Según Martínez Osorio (2013), esta estructura normativa intensifica el reproche penal, reforzando la protección del bien jurídico de la

vida y el derecho de la mujer a vivir libre de violencia. No obstante, también existen críticas. Arango Durling (2016) señala que esta norma podría incurrir en una desigualdad punitiva, al hiperproteger a las mujeres frente a otros sujetos vulnerables, lo cual plantea tensiones con los principios de igualdad y universalidad del derecho penal. Además, la baja aplicación judicial del artículo 149-A ha sido muy cuestionada y advierten que, a pesar de la tipificación, no se ha logrado una respuesta penal contundente: ocho años después de la aprobación de la norma, solo se ha logrado una sentencia condenatoria.

El contraste entre Ecuador y Panamá pone en evidencia las diferentes aproximaciones frente a un mismo fenómeno. Mientras Ecuador enfrenta graves limitaciones por la ausencia de una norma expresa, lo que genera confusión en la imputación penal, Panamá ofrece un marco más adecuado, aunque aún limitado en su eficacia práctica. Desde una lectura constitucional y garantista, Pérez Luño (1991) sostiene que el principio de seguridad jurídica exige una clara previsibilidad de las consecuencias jurídicas de una conducta, lo que no ocurre cuando los jueces ecuatorianos deben adaptar tipos penales no diseñados para estos casos. Por su parte, Carbonell (2008) añade que la proporcionalidad penal debe mantenerse tanto en la sanción como en la adecuación del tipo, lo cual también se ve afectado en el caso ecuatoriano. En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención de Belém do Pará (1994) y la CEDAW han establecido la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. En este sentido, la falta de tipificación del suicidio feminicida en Ecuador puede interpretarse como una omisión contraria a estas obligaciones internacionales.

Un aspecto poco abordado en la comparación entre Ecuador y Panamá es la posibilidad de que la legislación panameña pueda servir como guía, pero con mejoras. Por ejemplo, la norma panameña no delimita con suficiente precisión qué se entiende por violencia de género, lo que ha generado interpretaciones restrictivas en sede judicial. En el caso ecuatoriano, una eventual reforma debería incluir una definición normativa amplia, basada en estándares internacionales, para evitar que el alcance de la agravante dependa de la interpretación discrecional del juzgador.

La diferencia entre Ecuador y Panamá no solo radica en la existencia o no de un tipo penal agravado, sino también en la manera en que se concibe el rol del Estado frente a las víctimas. En Panamá, la reforma de 2013 fue impulsada tras una intensa presión social que exigía una respuesta penal específica para los suicidios causados por maltrato. Según Torres Núñez (2019), esta presión derivó en un cambio de paradigma que obligó al legislador a considerar la violencia de género no

solo como un antecedente, sino como un factor determinante en la conducta suicida, reconociendo el impacto de la violencia sistemática en la autodeterminación de las mujeres.

El sistema penal ecuatoriano ha sido más reticente a incorporar modificaciones sustantivas que reflejen esta evolución normativa. Estudios recientes muestran que los operadores judiciales carecen de herramientas conceptuales y normativas para encuadrar adecuadamente los casos de suicidio inducido por violencia de género. En este sentido, González Paredes (2022) sostiene que la falta de una agravante específica impide que se activen mecanismos procesales más rigurosos, lo que limita la eficacia de la tutela penal en contextos de violencia estructural. Esto refuerza la necesidad de avanzar hacia una legislación penal que reconozca de manera expresa la relación entre maltrato y suicidio, y no dependa únicamente de la voluntad interpretativa del juzgador.

### **Propuesta de reforma legal: incorporación de una agravante por violencia de género**

El delito de instigación al suicidio debe ser replanteado en el contexto ecuatoriano para responder adecuadamente a los desafíos que presenta la violencia estructural contra la mujer. En este marco, se propone incorporar una agravante específica por violencia de género dentro del artículo 154.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que permita sancionar con mayor severidad aquellos casos en que la inducción al suicidio ocurre en un contexto de relaciones abusivas o dominación patriarcal. Esta medida encuentra sustento en principios constitucionales, compromisos internacionales y en la doctrina penal latinoamericana que reconoce la necesidad de adaptar el derecho penal a las realidades sociales emergentes.

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 66 numeral 3 de la Constitución del Ecuador (2008) garantiza el derecho a una vida libre de violencia, y su artículo 35 impone un deber reforzado de protección a personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas las mujeres. A nivel internacional, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (1994) y el artículo 2 de la Convención CEDAW (1979) obligan al Estado ecuatoriano a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar actos de violencia contra las mujeres, incluidos aquellos que terminan en suicidio por causa de violencia sistemática. Esta obligación ha sido reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), que ha señalado que el Estado debe asegurar una respuesta penal diferenciada en casos de violencia basada en género. (Caso Campo Algodonero vs. México, CIDH, 2009).

En el plano doctrinal, autores como Martínez Osorio (2013) sostienen que el suicidio inducido en contextos de violencia no debe interpretarse como una decisión plenamente libre, sino como el

resultado de una manipulación emocional que anula la autonomía de la víctima. Por ello, considera necesaria la agravación punitiva cuando se acredite que el suicidio fue precedido de violencia de tipo psicológico, sexual o económico. De forma similar, Sánchez Escobar (2014) advierte que en estos supuestos el desvalor de la acción no radica solo en la incitación, sino en el contexto estructural que permite la subordinación de la voluntad femenina

La jurisprudencia comparada también refuerza esta necesidad. El Salvador ha tipificado el suicidio feminicida por inducción o ayuda mediante la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), reconociendo la agravación cuando el hecho se produce en un contexto de violencia previa, aprovechamiento de vulnerabilidad o relaciones de poder. Cortez de Alvarenga (2015) señala que este tipo penal incorpora un plus de protección al bien jurídico de la vida, al considerar no solo la muerte como tal, sino también las condiciones de dominación que la propician.

En ese sentido, se propone la siguiente modificación al artículo 154.1 del COIP: “La pena será de tres a cinco años si la víctima fuere mujer y la conducta se hubiere ejecutado en un contexto de violencia de género, sea esta física, psicológica, sexual, económica o simbólica, ejercida de forma reiterada o sistemática, o si el hecho se hubiere producido como resultado de una relación de subordinación, dominación o dependencia afectiva”. Esta modificación permitiría al Estado cumplir con sus obligaciones internacionales y ofrecer una respuesta penal adecuada frente a formas invisibles pero graves de violencia. Según Esther Pineda (2018), las mujeres que se suicidan por causa de violencia previa han sido empujadas a ese límite por un sistema que normaliza el control emocional, la coerción afectiva y la humillación sostenida.

Esta propuesta también exige que el sistema judicial adopte una metodología adecuada para investigar estos casos. Es imprescindible la elaboración de protocolos forenses y periciales con enfoque de género, que permitan acreditar la relación causal entre el contexto de violencia y la decisión de suicidarse. Pino Mera (2023) sugiere que los peritajes deben incluir análisis psicológicos especializados, testimonios de familiares, revisión de antecedentes de violencia, y valoración del historial emocional de la víctima. Solo así se podrá establecer con claridad la conexión entre el contexto violento y la influencia ejercida por el agresor.

Desde el punto de vista de la política criminal, esta reforma cumple el principio de necesidad en tanto se orienta a la protección de un grupo históricamente vulnerable. No implica una expansión irracional del ius puniendi, sino una respuesta legítima frente a un fenómeno social ignorado por

el derecho penal tradicional. Como apunta Coaña Be y Cámara Santos (2020), la justicia penal no puede ser ciega al género, pues eso significa reproducir la misma violencia estructural que dice combatir.

La incorporación de una agravante por violencia de género en el delito de instigación al suicidio es una reforma jurídica urgente, jurídicamente viable y socialmente necesaria. Representa un avance hacia un derecho penal más justo, más humano y coherente con la realidad de miles de mujeres que son llevadas al suicidio por relaciones violentas y opresivas. El reconocimiento de esta agravante no solo contribuiría a sancionar adecuadamente a los agresores, sino que también enviaría un mensaje claro de que el Estado no tolera ninguna forma de violencia que tenga como resultado la pérdida de una vida.

## **Discusión**

La instigación al suicidio como consecuencia de la violencia de género plantea una problemática jurídica y social compleja que exige una revisión crítica del papel del derecho penal en la protección de las mujeres. A lo largo del análisis se ha evidenciado que, en Ecuador, a pesar de contar con una tipificación penal general para el delito de inducción al suicidio, el marco normativo vigente carece de una perspectiva de género que permita identificar y sancionar adecuadamente los casos en que esta conducta ocurre en contextos de relaciones abusivas, manipuladoras y patriarcales. Esta omisión normativa no solo constituye una laguna jurídica, sino también una forma de revictimización institucional, al ignorar el carácter estructural de la violencia que subyace a muchas de estas muertes.

La problemática del suicidio feminicida revela la necesidad de superar una concepción tradicional del derecho penal centrada únicamente en la acción directa del agresor, para dar paso a una comprensión más amplia que incluya las formas indirectas, sistemáticas y psicológicas de violencia. Desde esta perspectiva, es ineludible reconocer que la voluntad de muchas mujeres que terminan suicidándose ha sido profundamente erosionada por dinámicas de control, coerción emocional, aislamiento y maltrato reiterado. Tal como lo ha señalado la doctrina feminista penal, el consentimiento no puede entenderse en términos puramente formales cuando se ha producido en un entorno marcado por la dominación y la anulación de la autonomía individual (Pineda, 2018). Esta comprensión exige que el sistema penal adapte sus herramientas jurídicas para responder a la realidad de las mujeres víctimas de violencia.

El contraste normativo con Panamá ha permitido demostrar que sí es posible legislar con enfoque de género y ofrecer una respuesta diferenciada frente a esta forma de violencia. La incorporación de una figura penal agravada para el suicidio inducido por maltrato constituye un avance relevante, aunque no exento de críticas. Aun así, la experiencia panameña pone en evidencia que el reconocimiento normativo de esta forma de violencia permite visibilizar la responsabilidad del agresor y desplazar el foco desde la decisión individual de la víctima hacia las condiciones estructurales que la motivaron. Esta es una lección que el derecho penal ecuatoriano aún no ha interiorizado, y cuya ausencia se traduce en impunidad, falta de reparación y reproducción del silencio institucional.

En este contexto, la ausencia de una agravante por violencia de género en el tipo penal ecuatoriano impide una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad. La pena actual de uno a tres años resulta claramente insuficiente frente a la gravedad de la conducta en casos donde el suicidio es inducido por un contexto sistemático de violencia. Además, esta deficiencia genera un tratamiento desigual entre víctimas, pues el sistema no distingue entre quien induce al suicidio por una acción puntual, y quien lo hace tras años de violencia psicológica o sexual. Este vacío afecta el principio de igualdad ante la ley y pone en entredicho la coherencia del sistema penal con los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos y erradicación de la violencia contra la mujer.

Asimismo, también se debe considerar el papel de los operadores de justicia, quienes muchas veces carecen de herramientas conceptuales, normativas y periciales para identificar que un suicidio ha sido provocado por violencia de género. La falta de formación en perspectiva de género, sumada a la ausencia de protocolos específicos para investigar muertes de mujeres clasificadas como suicidio, perpetúa la invisibilización del fenómeno. En este punto, la articulación entre el COIP y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se vuelve fundamental, ya que permitiría dotar a fiscales y jueces de una guía normativa que oriente la valoración del contexto y de la violencia previa, reconociendo así la dimensión estructural del hecho.

Desde un enfoque garantista, es posible sostener que la tipificación diferenciada del suicidio feminicida no constituye una vulneración del principio de legalidad ni del principio de igualdad, sino una expresión de justicia material. Como afirma Zaffaroni (2011), el derecho penal no debe ser ciego a las desigualdades sociales, pues hacerlo equivale a legitimar las relaciones de poder que

estructuran dichas desigualdades. En este sentido, reconocer la violencia de género como agravante o circunstancia cualificante en la instigación al suicidio no implica romper la neutralidad penal, sino restaurar la equidad en la aplicación del castigo frente a una forma letal de opresión.

Por tanto, la incorporación de una agravante por violencia de género dentro del tipo penal de instigación al suicidio en Ecuador no solo responde a una necesidad jurídica, sino a una exigencia ética y política. Representa una forma de garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los niveles, y de reconocer que muchas veces, cuando una mujer muere por suicidio, en realidad ha sido asesinada por el contexto violento en el que se encontraba. Esta reforma, además, tiene el potencial de sentar un precedente regional sobre la forma en que el derecho penal puede —y debe— adaptarse a las nuevas formas de violencia y proteger con mayor eficacia a los sectores más vulnerables de la sociedad.

## Conclusiones

A partir del análisis desarrollado, se concluye que la actual configuración del delito de instigación al suicidio en el COIP presenta limitaciones importantes para abordar de manera efectiva los casos en que esta conducta se produce en contextos de violencia de género. La falta de una agravante específica o de una tipificación diferenciada del suicidio feminicida impide una adecuada protección penal para las mujeres que, tras ser sometidas a maltrato sistemático, se quitan la vida como resultado directo de dicha violencia. Esta omisión refleja una visión reduccionista del derecho penal que desconoce la dimensión estructural y relacional de la violencia de género.

El estudio comparado con el ordenamiento jurídico panameño ha demostrado que es posible integrar un enfoque penal con perspectiva de género que reconozca la relación causal entre el maltrato prolongado y la conducta suicida. La tipificación diferenciada en Panamá, pese a sus dificultades prácticas, representa un avance legislativo que coloca el foco en la responsabilidad del agresor y no exclusivamente en la voluntad de la víctima. Esta experiencia puede servir como referencia útil para impulsar una reforma legal en Ecuador que contemple una agravante por violencia de género en los casos de instigación al suicidio.

Asimismo, se evidenció que el actual tratamiento jurídico en Ecuador no permite garantizar de forma eficaz los derechos fundamentales de las mujeres, como el derecho a la vida, a la integridad personal y a vivir libres de violencia, tal como lo establecen la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el país. La ausencia de una respuesta penal adecuada, en estos casos,

perpetúa la impunidad y contribuye a la invisibilización de un fenómeno que requiere intervención urgente del Estado desde un enfoque integral y diferenciado.

Una reforma al artículo 154.1 del COIP que incorpore una agravante por violencia de género no solo es jurídicamente viable, sino también necesaria desde la perspectiva de los principios de proporcionalidad, equidad y protección reforzada. Esta modificación permitiría avanzar hacia un derecho penal más sensible al contexto social y a las desigualdades estructurales, garantizando así una mayor tutela de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y evitando que sus muertes sigan siendo tratadas como decisiones autónomas desvinculadas de su entorno opresivo.

## Referencias

1. Arango Durling, V. (2016). La problemática de la inducción o ayuda al suicidio tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013. *Boletín de Ciencias Penales*, (5), 40–54.
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180.
3. Calvete, E., Fernández-González, L., Orue, I., & Little, T. D. (2016). Psychological abuse and suicidal ideation in dating relationships: The mediational role of hopelessness and depressive symptoms. *Journal of Adolescence*, 52, 103–113. <https://doi.org/10.1016/j.adolescence.2016.07.001>
4. Carbonell, M. (2008). El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México: Sentencia del 16 de noviembre de 2009. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Paola Guzmán Albarracín y familiares vs. Ecuador. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf)
7. Cortez de Alvarenga, A. (2015). Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios (pp. 15–16).
8. Ferrajoli, L. (2011). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (10.<sup>a</sup> ed.). Trotta.
9. Fundación Aldea. (2025). 82 feminicidios en Ecuador: Las cifras que el Estado ignora. <https://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/primer-mapa-2025>

10. González Paredes, M. (2022). Violencia estructural y omisiones legislativas en el tratamiento penal del suicidio inducido en Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Derecho Penal y Criminología*, 8(15), 89–106.
11. Guzmán, A. M. V. (2021). Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador. *Revista Penal México*, 10(18), 107–126.
12. Lagarde y de los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. UNAM.
13. Ley 82 de 2013 (Panamá). Por la cual se adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reformas al Código Penal. *Gaceta Oficial de Panamá No. 27337-A*. [https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27337\\_A/GacetaNo\\_27337a\\_20130906.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27337_A/GacetaNo_27337a_20130906.pdf)
14. López, A., & Barreiro, F. (2021). Justicia patriarcal y suicidios de mujeres: Análisis de casos ignorados por el derecho penal. *Revista Iberoamericana de Derecho Penal*, 29(2), 45–67.
15. Maier, A. (2014). *Perspectiva de género en el derecho penal*. Eudeba.
16. Martínez Osorio, M. A. (2013). Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. *Revista Ventana Jurídica*, 6(10), 253–265.
17. Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2020). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Tirant lo Blanch.
18. Organización de Estados Americanos (OEA). (2019). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/anales.asp>
19. Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). Suicidio: Datos y cifras. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>
20. Organización de Naciones Unidas (ONU). (2020). Violencia contra la mujer y suicidio: Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer. <https://www.ohchr.org>
21. Pérez Luño, E. (1991). *La seguridad jurídica*. Ariel.
22. Pineda, E. (2018). *Machismo y vindicación: La violencia de género como problema estructural*. Caracas: Monte Ávila Editores.
23. Pino Mera, A. (2023). Análisis del delito del suicidio feminicida en América Latina y España: ¿Es necesaria su tipificación? *Revista CAP Jurídica Central*, 7(12), 27–50.

24. Sampedro Arrubla, C. (2018). Derecho penal y género. *Revista Derecho Penal y Criminológica*, 38, 207–225.
25. Sánchez Escobar, A. (2014). *Violencia de género y derecho penal: Una visión crítica del modelo tradicional*. Universidad Nacional de Colombia.
26. Silva Sánchez, J. M. (2012). *Aproximación al derecho penal contemporáneo* (3.<sup>a</sup> ed.). B de F Editores.
27. Torres Núñez, L. (2019). Derecho penal y presión social: El caso de la reforma al Código Penal de Panamá en materia de violencia de género. *Anuario Jurídico de Centroamérica*, 12, 113–134.
28. Varela, N., & Arboleda, C. (2017). Dinámicas de control afectivo en relaciones de pareja: Una aproximación criminológica. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 15(28), 155–172.
29. Zaffaroni, E. R. (2011). *La cuestión criminal* (2.<sup>a</sup> ed.). Ediar.

© 2025 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).